

bernacion del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa capital para procesar al Alcalde de Mós, D. José Novo, por haber autorizado verbalmente al pedáneo de la parroquia de San Martín de Tammeiga D. Manuel Antonio Taboas, para la publicación del repartimiento de la contribución de consumos, sin las formalidades legales, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente original remitido por el Gobernador de la provincia de Pontevedra, en que ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorización para procesar al Alcalde del Ayuntamiento de Mós, D. José Novo, concediendo al propio tiempo la solicitada respecto al pedáneo de la parroquia de San Martín de Tammeiga, D. Manuel Antonio Taboas, de cuyo expediente resulta:

Que á consecuencia de un parte de la Guardia civil y denuncia luego presentada por tres vecinos de la expresada parroquia, se procedió á la formación de causa, en que resultó que el indicado pedáneo publicó el repartimiento para la contribución de consumos sin la competente autorización, contra la forma establecida por la ley, y recaudando de algunos contribuyentes el importe de este repartimiento:

Que asimismo apareció que la publicación del repartimiento se había hecho por el pedáneo con autorización verbal del Alcalde de Mós, si bien esta autorización no extendió á la cobranza, y se concedió bajo ciertas reglas y conforme á la costumbre, previniendo al pedáneo que hecho el repartimiento con asistencia de cuatro mayores contribuyentes, si se presentaban agravios al mismo repartimiento, advirtiese á los interesados que acudiesen al Ayuntamiento para repararlos:

Que el Juez de Hacienda, conforme con el Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia el correspondiente permiso para procesar al Alcalde y pedáneo referidos; y pasado el negocio a consulta del Consejo provincial, el Gobernador de acuerdo con su dictamen, concedió desde luego la autorización que se solicitaba respecto al pedáneo, y la denegó en cuanto al Alcalde, aplazándola hasta tanto que no aparezcan graves los hechos que hasta ahora encuentra desmudos de criminalidad en este funcionario:

(Se continuará.)

Gaceta del 8 de Febrero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.
Al 29 de Diciembre de 1858.
A la Administración.—Negociado 6.
Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre autorización negada por sí al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á D. Carlos Saenz Zumarán, Guarda-almacen de Estancadas, por desfalco en los fondos que administró, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el adjunto expediente en que el Juez de Hacienda de la provincia de Gerona pide autorización para procesar á D. Carlos

Saenz de Zumarán, Guarda-almacen de Estancadas que fué de aquella provincia y hoy empleado en la de Santander.

Resulta que en 5 de Julio del pasado año (1858) el Comisario de Vigilancia de Gerona pasó oficio al Gobernador de la provincia, en el que manifestó que teniendo noticia de que el portero de la Contaduría D. Antonio Forns se dedicaba á la venta de sellos de á cuatro cuartos, y teniendo presentido suelen burlados á la Hacienda, había procedido á reconocer su habilitación y le había ocupado 336 de los referidos sellos, que ponía á su disposición.

Autorizado el Comisario para instruir las oportunas diligencias en averiguación de la procedencia de dichos sellos, dijo en un principio en su declaración dicho portero que los sellos ocupados los había comprado en diferentes estancos para venderlos sin ninguna garantía, pero después manifestó que al llevar la paga de Noviembre del año anterior (1857) al mozo del almacén de Estancadas Esteban Alvarez, le propuso este si quería espender algunos sellos de correos mediante cierta gratificación; y como el declarante tenía que comprarlos muy amenudo para las cartas que le entregaban los empleados de la oficina, no tuvo inconveniente en acceder, y á poco rato le entregó 2.200 de á cuatro cuartos, con embargo de que no dijese de quién eran, cuya partida y algunos otros vendió á diferentes personas.

De una comunicación de D. José Baillé, encargado del estanco segundol del casco de la ciudad, dirigida al Administrador principal, resulta que el D. Antonio Forns se le había presentado para que le tomase por su justo precio 170 sellos de á cuatro cuartos; y como en Agosto del año anterior (1857) siendo Guarda-almacen Don Carlos Saenz de Zumarán, hubiesen faltado 20.000 sellos de dicha clase, de cuya procedencia pudieran ser los expedidos por Forns, lo ponía en su conocimiento para que hiciera las oportunas averiguaciones.

Pasadas las diligencias al Juzgado de Hacienda y recibida la declaración indagatoria á D. Antonio Forns, refirió cuanto manifestado en su anterior declaración.

Citado asimismo Esteban Alvarez para igual declaración, dijo, respecto al desfalco de los efectos estancados, que en efecto había tenido lugar en la época que se citaba, pero que su valor había ingresado en Tesorería por medio de varios estanqueros que cita, que lo hicieron por orden de Zumarán á fin de que no se notara el desfalco.

Llamadas las citas de los estanqueros, dijo D. José Baillé que en 1.º de Agosto de 1857 procedieron en su presencia de Esteban Alvarez y del Oficial del Negocio á practicar el recuento de los efectos del almacén con vista de los libros de cargo y dafa y se encontró que estaba corriente; operación que se hizo estando ausente á la sazon D. Carlos Saenz de Zumarán;

que si bien regresó á los pocos días, supo que había vuelto á marchar á Barcelona, en donde permaneció unos días, durante cuyo tiempo tenía las llaves solo Esteban Alvarez, quien que podria saber el paradero de los efectos sustraídos; que el valor de estos efectos ingresó en Tesorería por orden de Zumarán, de lo que podía dar razón D. Jacinto Vilas, sabedor de la ocurrencia.

Vilas dijo: que el Guarda-almacen se le había presentado diciéndole que lo habían perdido por el desfalco que había aparecido en el almacén, y que enterado de todo, así como de la honradez de Zumarán, le ofreció prestarle la cantidad que fuera necesaria para

cubrir el déficit; y en efecto le entregó la de 34.000 rs., sin otros 10.000 que le había anticipado.

Los demás testigos citados manifestaron que para cubrir el desfalco se habían cargado como vendidos diferentes efectos, recibiendo de Zumarán su equivalente, que ingresó en Tesorería.

Pasada la causa al Promotor fiscal después que la Administración principal manifestó que la Hacienda no había sufrido quebranto alguno con dicho desfalco, pues nada constaba en sus libros, dijo aquél en su dictamen, que no resultando descubierto alguno contra la Hacienda, entendía que faltaban méritos para proceder contra los comprendidos en la causa.

El Juzgado, sin embargo, acordó se pidiese al Gobernador de Santander, bajo cuyas órdenes servía Zumarán, la autorización para procesarle; y pasadas las diligencias en compulsa y oido el interesado, dijo: que durante el tiempo que desempeñó el cargo de Guarda-almacen en Gerona nada debió á la Hacienda ni demoró la entrega de fondos en Tesorería, como resulta de los asientos de la misma.

Que trasladado á Santander, práctico las diligencias necesarias para la cancelación de las fianzas, lo cual se verificó según resulta de los documentos que acompaña: pidió, por lo tanto se declarase no estar sujeto á la causa que se había formado, negándose la autorización solicitada.

De los documentos presentados por el interesado resulta que el Gobernador de Gerona, con vista del expediente instruido al efecto y de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, declaró libre la fianza que otorgó D. Carlos Saenz de Zumarán para responder del cargo de Guarda-almacen de efectos estancados de aquella provincia.

Y el Gobernador de Santander, fundado en estos antecedentes y en lo informado por el Consejo provincial, negó al Juez de Hacienda de Gerona la autorización que había solicitado.

Considerando que durante el tiempo que desempeñó el cargo de Guarda-almacen de efectos estancados de la provincia de Gerona D. Carlos Saenz de Zumarán no sufrió quebranto alguno los fondos referidos, según resulta de las comunicaciones de la Administración principal, y expediente para la cancelación de la fianza presentada por este interesado, que tuvo su cubierto su responsabilidad civil.

Las Secciones opinan puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Santander, sin perjuicio del resultado que ofrecerá la causa que se sigue contra el portero de aquellas oficinas D. Antonio Forns y el mozo del almacén Esteban Alvarez.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

CONCLUIDA LA GACETA DEL 31 DE ENERO

Exmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre autorización negada por el Gobernador de la provincia de Lérida al Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. Lorenzo Güell, Alcalde de las Borjas, por abusos en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el

expediente en que el Juez de primera instancia de Lérida pide autorización para procesar á D. Lorenzo Güell, Alcalde de las Borjas.

Resulta:

Que en 22 de Julio de 1858 varios vecinos de Borjas presentaron al Juez del partido un escrito denunciando que el mencionado Alcalde, al expedir las cédulas de vecindad, exigió dos cuartos por cada una de ellas, que consentía que el Secretario por cada certificación de buena conducta y de lo que se paga de contribución exigiera 4 rs. Formada causa en averiguación de los hechos denunciados, declararon varios testigos, quienes confirmaron lo antedicho, añadiendo algunos que el Alcalde exigía mas que lo que debía á los vecinos que trataban de librarse de las prestaciones personales, y que había verificado varias detenciones por un dia y hasta 30 sin haber dado conocimiento de ello á los interesados ni acreditar la insolencia de los mismos.

El Juez, oido el Promotor fiscal, y conforme con su dictamen, pidió autorización al Gobernador para proceder contra Güell, cuya autorización le fué denegada, oídos el Consejo provincial y el interesado.

Este alegó en su defensa que era inexacto hubiese cobrado dos cuartos por cada cédula de vecindad, pues lo que hay de cierto es que el Secretario de Ayuntamiento siempre los ha percibido; por manera que habiendo encontrado en uso dicha exacción al tomar posesión de su cargo, no la impidió, porque creyó justa la retribución por el trabajo que se toma dicho funcionario en la expedición de las cédulas; que asimismo había tolerado que el Secretario exigiese 4 rs. por certificación de buena conducta y otras análogas, por haber encontrado establecida la costumbre y estar en práctica en todos los pueblos, inclusa la capital, donde se perciben 10 rs. por las certificaciones de buena conducta; que era incierto hubiese exigido cantidad alguna excesiva en la prestación personal en equivalencia de las faltas de las personas á quienes correspondía, lo que mostró documentalmente; que en cuanto á las detenciones ilegales, tres de las personas que se citan en este caso fueron multadas en 8 rs. cada una por haber convenido al bandío de buen gobierno, y consta de que eran insolventes, les arrestando por vía de sustitución sin formar expediente de insolencia.

Acompañó un oficio del Gobernador, previniéndole exigiese las multas de 300 y 500 rs. que había impuesto á varios vecinos del pueblo, y si en el término de tres días no los hiciesen efectivos, procedese á la corrección que hubiese lugar.

Vistos los artículos del Código penal: 12, según el cual se consideran autores de los delitos y faltas los que cooperan a la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado; 295, en que se castiga con suspensión y multa al empleado público que ordenase ó ejecutase ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detención de una persona; 321, en que se pena al empleado público que impusiese una contribución ó arbitrio ó hiciese cualquier exacción en provecho propio; 304, en que se dispone que los penados con multa que fueren insolventes serán castigados con un día de arresto por cada duro de que deban responder:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1854, en que se previene se exija un real por cada cédula de vecindad á las personas no exceptuadas del pago:

Vista la Real orden de 6 de Julio de 1853, en que se previene se abone á los Alcaldes, por premio de la distribución de los documentos de vigilancia pública, expedición, recaudación y demás ope-

ratones de contabilidad el 4 por 100 de los que expendan.

Considerando que en lo relativo a los dos primeros cargos que se hacen al Alcalde de las Borjas, D. Lorenzo Guell consta por declaración propia, además de las de los testigos del sumario, que en efecto toleró que el Secretario de Ayuntamiento exigiese dos cuartos por cada cédula de vecindad que expendia, además del precio que debían abonar los que las tomaban, y que del mismo modo toleró que el mismo Secretario exigiese 4 rs. por las certificaciones de buena conducta y del pago de contribuciones; que no estando esto permitido por la ley, tallos tributales corresponde declarar si es un delito y la responsabilidad que por su tolerancia deba recaer sobre el Alcalde.

Considerando que no solo no esta demostrado que el Alcalde de las Borjas exigiese mas derechos que los debidos a las personas que se eximian de la prestación personal para la reparación de caminos vecinales, sino que, por el contrario, aparece por los documentos presentados que no ha existido el abuso que se le imputa.

Considerando que en la sustitución de la multa con el arresto no se atuvo el Alcalde a las prescripciones legales, ni en la forma de imponerla ni en el tiempo porque la impuso;

Opinan puede V. Ex. servirse consultar á S. M. si concede la autorización en cuanto a las exacciones del Secretario de Ayuntamiento y arrestos ejecutados, y se confirme la negativa en lo tocante al cargo de haber exigido mayores derechos que los establecidos á los que se eximian de la prestación personal para la reparación de caminos vecinales.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante con el

haber que por clasificación le corresponda, a D. Felipe Mauricio Andriani,

ordenador general de Pagos del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio a veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

En atención a las circunstancias que concurren en D. José Anton y Santa-

na, Oficial del Ministerio de la Gober-

nación é Interventor de su Ordenación

general de Pagos, Vengo en nombrarle

Oficial de la clase de segundos del Mi-

nisterio de Fomento, y en mandar que

se encargue interinamente de la Ordene-

nación general de Pagos del mismo.

Dado en Palacio a treinta y uno de

Enero de mil ochocientos cincuenta y

nueve.—Está rubricado de la Real ma-

no.—El Ministro de Fomento, Rafael

de Bustos y Castilla.

En atención a las circunstancias que

concurren en D. José Anton y Santa-

na, Oficial del Ministerio de la Gober-

nación é Interventor de su Ordenación

general de Pagos, Vengo en nombrarle

Oficial de la clase de segundos del Mi-

nisterio de Fomento, y en mandar que

se encargue interinamente de la Ordene-

nación general de Pagos del mismo.

Dado en Palacio a treinta y uno de

Enero de mil ochocientos cincuenta y

nueve.—Está rubricado de la Real ma-

no.—El Ministro de Fomento, Rafael

de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ADMINISTRACION.—Negociado 6°.

Remitido á informe de las Secciones

de Gracia y Justicia y Gobernacion del

Consejo de Estado el expediente de au-

torización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Torrente para procesar al Alcalde de Beniparrell, D. Carmelo Torquet, por ejecución de multas en metálico, han consultado lo siguiente:

Exmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia de Torreute la autorización necesaria para procesar al Alcalde de Beniparrell, D. Carmelo Torquet.

Resulta de este expediente que el Juez de primera instancia de Torrente pidió la autorización mencionada, fundándose, de acuerdo con el dictamen fiscal, en que según lo que aparecía de una información de testigos, hecha á instancia de un vecino de Albal, el Alcalde de Beniparrell había cobrado varias multas en metálico sin observar las formalidades prescritas por las disposiciones vigentes.

Que el Gobernador la negó, de conformidad con el Consejo provincial, porque, según lo expuesto por el mismo Alcalde y lo que resulta de los documentos justificativos presentados por el mismo, el importe de dichas multas fue entregado en el papel correspondiente al acreedor mayor de la acería del Júcar, habiéndose corregido administrativamente la falta de cumplimiento de las formalidades que las disposiciones vigentes prescriben.

Considerando que, si bien fueron cobradas las multas en metálico, consta que no habiendo papel de multas en el pueblo se adquirió después en cantidad necesaria salvó una diferencia de 9 rs. que supone el Consejo provincial serían los derechos del alguacil, se entregó los años correspondientes al acreedor mayor, según lo establecido por las Ordenanzas de la Real Acería, habiéndose además adoptado por el Gobernador las medidas necesarias para que no se repitan las informalidades ahora advertidas; es el parecer de las Secciones que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Valencia.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1859.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Valencia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Agricultura.—Ganadería.—N.º 42.—El Exmo. Sra. Presidente de la Asociación general de ganaderos del Reino con fecha 11 del actual me dice lo que sigue:

Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organización y régimen de la ganadería del Reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija; para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policía y régimen de la ganadería del reino, y demás que por el mismo Reglamento les corresponden, hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el dia veinte y cinco de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corta en la casa propia de la Asociación, calle de las Huertas, núm. 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservación y pros-

peridad de la ganadería; contal de que con un año de anticipación sean quienes de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrio, o de viente y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballar, ó de setenta y cinco de cerda, lo que deberán justificar con certificación del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribución del año anterior, ó en cuyo término han pasado el verano último, presentándola antes del indicado dia veinte y cinco del Abril en la Secretaría de la Asociación. Adémás han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociación.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algún empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por si á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuáles ocurrir, y espongan lo que conceptuen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios, pero los que se presenten después de tres días de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Lo que participó á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletín oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para conocimiento de los ganaderos de esta provincia. Zamora 11 de Febrero de 1859.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 43.

En el Boletín oficial correspondiente al dia 26 de Enero anterior se insertó una circular previniendo á los Ayuntamientos, que presentaran los repartimientos y fijandoles el término de ocho días para que lo verifiquesen.

Apesar de ello los Alcaldes de los pueblos que se expresan á continuacion no han cumplido, y se han hecho acreedores á que se les declare incursos en las comisiones contenidas en la citada circular; pero en el deseo de evitarles el disgusto que les produciría la adopción de aquella medida y usando de la equidad compatible con el servicio, he acordado concederles nuevo término de cinco días, que expira el 22 del actual, desde el que se expedirán las comisiones y se exigirán las multas sin contemplación á los que resulten en descubierto. Zamora 15 de Febrero de 1859.—Francisco Sepúlveda.

NOTA de los pueblos de esta provincia que no tienen presentados los repartimientos para la aprobación, en esta Administración de Hacienda pública.

Abeames.

Alcubilla de Nogales.

Almeida.

Arcenillas.

Arguillo.

Argusino.

Aspariegos.

Asturianos.

Batilla.

Badiol.

Benavente.

Bengüiles.

Benialbo.

Bóveda (la).

Brime y Sog.

Brime de Urz.

Bustillo.

Cabañas de Sayago.

Camarzana.

Cañizal.

Cañizo.

Carabajales.

Carrascal.

Casaseca de Campean.

Castroverde de Campos.

Ceadea.

Cereinos del Carrizal.

Cernadilla.

Cional.

Cobreros.

Coreses.

Cotanes.

Cubo de Benavente.

Cuelgamires.

Cunquilla de Vidriales.

Donado.

Entrala.

Fariza.

Ferrerías de Abajo.

Ferreruela.

Figuera de Abajo.

Folgozo de la Carballeda.

Fonsria.

Fresno de la Ribera.

Friera de Valverde.

Fuente el Carnero.

Fuente-enclada.

Fuente la Peña.

Fuentespreadas.

Fuente-secas.

Galende.

Gallegos del Pan.

Gamones.

Granucillo.

Hermisende.

Hiniesta (la).

Jambrina.

Jema.

Losacino.

Lubian.

Maderal (el).

Madridanos.

Maire de Castroponce.

Malva

Manganeses de la Polvorosa.

Matilla de Arzon.

Matilla la Seca.

Melgar de Tera.

Micereces de Tera.

Molacillos.

Molezuelas de la Carballeda.

Mombuey.

Moraleja de Matacabras.

Moraleja del Vino.

Morales de Rey.

Morales del Vino.

Moreruela de Tábara.

Moreruela de los Infanzones.

Muelas de los Caballeros.

Muga de Sayago.

Olmillos de Cástro.

Olmillos de Valverde.

Olimo (el).

Otero de Centenos.

Otero de Sanabria.

Otero de Sariegos.

Palacios del pan.

Palazuelo de Sayago.

Pego (el).

P

